

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pasarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Julio de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los que resulta:

Que Don Federico Villanueva, Alcalde suspenso del Ayuntamiento de Herrera de Pisuegra, denunció ante la Audiencia de lo criminal de Palencia el hecho de que requeridos en 7 de Mayo de 1884 los individuos que formaban el Ayuntamiento que había reemplazado al suspenso y que tomó posesión en 11 de Marzo para que cesaran en sus cargos por haber espirado el plazo la suspensión gubernativa del Ayuntamiento propietario, no habían cesado en dichos cargos:

Que practicadas las diligencias necesarias para averiguar los hechos denunciados, el Fiscal presentó querrela contra los Concejales interinos de Herrera de Pisuegra, y admitida por el Tribunal, se declaró procesados á los individuos que componían dicho Ayuntamiento, decretándose la suspensión de los mismos en sus cargos:

Que terminado el sumario, y mandado abrir el juicio oral, el Gobernador de la provincia de Palencia dirigió comunicación á la Audiencia de lo criminal de la misma pobla-

ción, en la que, considerando que según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, con excepción de las reservadas á las Autoridades administrativas ó de policía; que los Ayuntamientos se encuentran bajo la dirección administrativa de los Gobernadores que pueden amonestarlos por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones; que las faltas de obediencia ó respeto á la Autoridad del Gobernador deben ser reprimidas por éste, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial; que corresponde á los Gobernadores provocar competencia á los Tribunales y Juzgados cuando invaden las atribuciones de la Administración, y que pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando éstos por disposición de la ley tengan que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, requirió de inhibición á la indicada Audiencia, citando, además de las disposiciones de que se deja hecho mérito, los artículos 179 y siguientes y 203 de la ley Municipal; el 27 de la Provincial, y 54 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la inhibición pretendida por el Gobernador por considerar que el hecho denunciado presentaba caracteres de delito y que no se alegaba ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales pueden los Gobernadores suscitar

contendias de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha promovido en una causa criminal incoada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Herrera de Pisuegra, por no haber cesado en sus cargos después de requeridos, á pesar de haber trascurrido el término que la ley fija como máximo de la suspensión gubernativa.

2.º Que ni el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal ni los 179 y siguientes y 203 de la Municipal, ni el 22 de la Provincial, citados por el Gobernador, reservan el castigo del hecho de que se trata á las Autoridades administrativas, ni existe cuestión previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gober-

nadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 27 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Gallego Fuertes pidiendo indulto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que la Audiencia de León le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron y motivaron el delito y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Gallego Fuertes de la tercera parte de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta de indulto hecha por el Ministro de la Gobernación á favor de Manuel Alonso Corral, condenado por la Audiencia de Granada á la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional en causa sobre hurto:

Considerando que el reo con exposición de su vida, salvó la de un compañero y lleva cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Alonso Corral del resto de la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Montoya pidiendo que se indulte á Saturnino Bautista Bustamante y Enrique Bautista Montoya de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Albacete les impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta de los reos y el tiempo que llevan extinguido de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la tercera parte del resto de la pena de 14 años, ocho meses y un día que les falta cumplir á Saturnino Bautista Bustamante y Enrique Bautista Montoya por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta de 30 de Julio de 1885.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Hallándose vacantes los estancos

de Abia de las Torres y Cezura, se anuncia la provisión en propiedad para que los aspirantes á ellos presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración en el término de quince días, siendo preferidos los que hubiesen servido en el ejército y marina, y debiendo acreditar que tienen fondos suficientes para pagar al contado los efectos necesarios al buen surtido.

Palencia 31 de Julio de 1885.—Mariano Toledano.

INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisición de veinte mil sacos para envases de harina con destino al servicio de subsistencias, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Agosto á las 10 de su mañana en la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid en la calle del Barquillo, y simultáneamente en las Intendencias militares de Andalucía, Aragón y este Distrito con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación para los servicios del ramo de guerra de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas dependencias todos los días no feriados y en las Comisarias de guerra de Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Oviedo y Zamora, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuación se expresa, estendidas en papel del sello de la clase oncená, sin raspaduras ni enmiendas, debiendo unirse á ella la cédula personal y carta de pago que acredite haberse hecho el depósito previo del 5 por 100 del valor que presente la oferta.

El Tribunal de subasta se reunirá media hora antes de la designada para la celebración del acto con objeto de recibir los pliegos que se presenten los cuales se anunciarán por el orden de su presentación no pudiendo retirarse una vez entregados. Pasada dicha media hora y comenzado el acto del remate no se admitirá ninguna proposición.

Valladolid 30 de Julio de 1885.—José F. Novelles.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., habitante en la calle..., número..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en subasta pública de veinte mil sacos envases de harina, se compromete á entregar los referidos

sacos al precio de... pesetas... céntimos cada saco en un todo conforme con el referido pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la caja de Depósitos que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma.)

(Todos los guarismos de esta proposición y la cantidad que se fije como precio, han de ser en letra.)

Juzgado de 1.ª instancia de
Baltanás.

D. Acisclo Villaverde y Gasco, Juez instructor de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del actuario, pende demanda de Epifanio Royuela Rebollo, vecino de Valdecañas, en solicitud de que se le declare en el mismo con derecho electoral para Diputados á Cortes en consideración á ser mayor de edad, vecino de dicho pueblo, y pagar en él al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial; y en cumplimiento á lo dispuesto en la Ley Electoral vigente de Diputados á Cortes, se publica este edicto para que dentro del término de 20 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á oponerse las personas que se crean con derecho á ello.

Dado en Baltanás á 30 de Julio de 1885.—El Juez, Acisclo Villaverde.—Por mandado de S. S. Ricardo Bustos Herrera.

Ayuntamiento constitucional de
Amusco.

D. Mariano Nieto Lorenzana, Alcalde constitucional de esta villa, hago saber: Que en virtud de acuerdo de la Corporación que presido, y previa autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia como Presidente de la Comisión permanente de Pósitos, se venden en pública subasta 418 fanegas de trigo existentes en la panera delósito de esta villa. El remate tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Agosto en la Sala Consistorial á las diez de su mañana, bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Amusco 30 de Julio de 1885.—El Alcalde, Mariano Nieto.

Ayuntamiento constitucional de
Rivas.

Por terminación del contrato se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de 12 familias pobres de la localidad;

percibiendo además dicho facultativo por la asistencia de los vecinos pudientes cuyo número es el de 130, mil setecientos cincuenta pesetas cobradas por un recaudador particular del vecindario por trimestres ó mensualidades como mejor viere convenirle sin descuento ni molestia alguna. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rivas y Julio 28 de 1885.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Ayuntamiento constitucional de
Husillos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el ejercicio del actual año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren justas á su derecho, pues trascurrido dicho término, no serán admitidas por más justas que sean. Husillos 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pablo García.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros
DIA 31 DE JULIO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,0	695,2
Altura media.....		696,1
Oscilación.....		1,8
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	22,6	20,8
Termómetro húmedo.....	14,5	19,1
Humedad relativa.....	40	35
Tensión del vapor, en milímetros.....	7,8	11,4
Viento.....	Dirección..... N. O.	S. E.
	Clase..... Brisa	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.....	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	31,2	
Mínima id.....	14,1	
Media.....	22,5	
Diferencia.....	17,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.		
Agua evaporada, en id.....	11,6	
Fenómenos particulares del día.....		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Boero

ANUNCIOS PARTICULARES.

JOSÉ MARIA GARCIA ASENSIO

AGENTE DE NEGOCIOS COLEGIADO,

LEGANITOS, NÚM. 2, 3.º DERECHA.

MADRID.

Ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás Corporaciones Civiles y se encarga de su representación en Madrid, así como de cuantos asuntos se le confíen tanto oficiales como particulares. Contesta en el acto á cuantas consultas se le hagan, acompañando un sello de franqueo. 9—10

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán,
Castilla, 6.